

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 29/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 11/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D<sup>a</sup>. (...) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía en su escrito de denuncia que es concejala no adscrita de éste el Ayuntamiento. Y que, en fecha (...), durante el Pleno ordinario emitido en directo y registrado para poder consultarse después, el concejal de Territorio, Sostenibilidad y Empresa del Ayuntamiento se dirigió a la persona denunciante, advirtiéndola que próximamente recibiría una sanción por haberse encontrado un paquete con sus datos personales fuera del contenedor en el que debía ser depositado.

La persona denunciante se quejaba de que el concejal había hecho un uso indebido de su información personal, a la que habría accedido en su condición de concejal del Ayuntamiento.

Aportaba la publicación del vídeo sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 13/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 01/04/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre el motivo por el que el concejal hizo pública, en el Pleno ordinario de fecha (...), la información sobre la presunta sanción de la persona denunciante; que indicara la base jurídica que habilitaría esta comunicación de datos personales por parte del concejal del Ayuntamiento; así como la base jurídica que justificaría la publicación de la grabación del Pleno con los datos personales de la persona denunciante en el canal YouTube del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la publicación resultaba accesible para cualquier internauta.

4. En fecha 01/04/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que cuando se accede a la web municipal del Ayuntamiento

([https://\(...\).cat](https://(...).cat)), en el apartado "Pleno en directo", se encuentra el subapartado "Ver Canal de Plenos", el cual reenvía al canal de YouTube del Ayuntamiento:

((...))

En este canal se visualizan varios vídeos, entre los que se encuentra el vídeo del Pleno municipal ordinario telemático del día (...):

(...).

En segundo lugar, se escuchó la grabación del Pleno, concretamente la parte referente a los hechos denunciados. La revelación de los datos personales de la persona denunciante se produce desde el minuto (...) hasta el minuto (...) aproximadamente, cuando el concejal se dirige a la persona denunciante, dice:

*"De hecho, aprovechar, ya que usted dice y reclama sanciones, decirle que próximamente usted recibirá una, porque usted está dentro de la lista de los que se ha enganchado con un paquete fuera del sitio con una compra hecha por Amazon y, por tanto, con sus datos en la paquetería y, por tanto, seguramente pronto recibirá este requerimiento (...)"*

5. En fecha 19/04/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Sobre el motivo por el que el concejal hizo públicos los datos relativos a la sanción y los hechos que la habrían motivado, el Ayuntamiento expone que: *el contexto por el que el concejal informó es a raíz de una intervención de la concejala que cuestiona la nueva campaña para mejorar la recogida selectiva de residuos que consiste en dos acciones, una es el señalamiento del residuo indicando claramente que no se encuentra en su lugar, y la otra acción consiste en hacer llegar a las personas que se se ha detectado un residuo sede en la vía pública fuera del correspondiente contenedor un aviso informativo en lo referente a las sanciones que pueden suponer llevar a cabo estas actitudes. En este sentido es de ver en la intervención de la concejala que duda de la eficacia de las campañas, y es en este marco que el concejal responde que funciona el sistema porque han encontrado un desperdicio suyo. Sin embargo, se ha requerido al concejal a los efectos que formule la justificación pertinente de su intervención en el plenario de fecha (...), y que es objeto de revisión por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.*

- En cuanto a la base jurídica relativa a la comunicación de datos en el Pleno ordinario, el Ayuntamiento manifiesta que el concejal hacía uso de su derecho de palabra al amparo del propio Reglamento Orgánico Municipal y de conformidad con el orden del día en que se disponen los ruegos y preguntas, y en este sentido, no se considera que se haya vulnerado ningún tipo de precepto de la normativa en materia de protección de datos al corresponder a un debate político entre dos concejales del Ayuntamiento. De hecho el concejal ni siquiera menciona qué tipo de infracción se ha cometido, así como tampoco qué tipo de sanción.

- En cuanto a la publicación del vídeo con los datos personales de la persona denunciante, el Ayuntamiento cita el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen

local establece que las sesiones del Pleno de las Corporaciones Locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así lo acuerde por mayoría absoluta. También cita el artículo 156 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo

- Que *“La publicación y difusión de las actas del pleno municipal, y la posibilidad de grabar las sesiones del pleno, son cuestiones que la Autoridad Catalana de Protección de Datos ha analizado, entre otros, en los dictámenes 10/2016 , 54/2015, 44/2015, 60/2013, 43/2013, 16/2013, 5/2013, 32/2012, o 40/2009, entre otros. En este mismo sentido, el Ayuntamiento puede acordar la grabación, retransmisión en directo o puesta a disposición en la web municipal de las sesiones del pleno, así como la difusión de informaciones que se tratan. Al respecto, el Ayuntamiento acordó por Pleno Municipal la retransmisión en streaming de los plenos municipales.”*

- *“Asimismo, el hecho de poder retransmitir los plenos da la posibilidad de dar publicidad a las sesiones plenarias que desde la declaración del estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la enfermedad del COVID19, y en virtud de lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, los plenos desde el 14 de marzo se celebran de forma telemática.”*

6. En fecha 28/04/2021, también en el seno de esta fase de información previa, a raíz de las manifestaciones formuladas por el Ayuntamiento, el Área de Inspección de la Autoridad accedió al canal de YouTube de el Ayuntamiento de (...), en concreto en el apartado correspondiente a los vídeos: (<https://www.youtube.com/> (...)). A continuación, comprobó que el vídeo del Pleno municipal ordinario telemático del (...), que se encuentra en la siguiente url: (...) todavía se encontraba publicado, y se escuchó la grabación, concretamente desde el minuto (...) al minuto (...), correspondientes a las intervenciones relativas a ambos concejales en relación con el tema objeto de denuncia. A continuación se transcriben sus intervenciones:

Intervención de la Concejala D<sup>a</sup>. (...) (minutos (...) a (...))

*“Nosotros tenemos una serie de cuestiones para dirigir al equipo de gobierno, no sé cuántos días hace que pusieron en práctica su método de “la pegatina” en los trastos que aparecen esparcidos por toda la Villa, pero parece evidente, por lo que hemos podido presenciar personalmente y por las fotografías que nos han hecho llegar diferentes vecinos, que de momento no ha servido demasiado para nada salvo para tener más días todavía los trastos palplantados en nuestras calles. ¿Cuándo prevén resultados? ¿Cuánto tiempo calcula este equipo de gobierno que necesita para comprobar la efectividad o el fracaso de su método? Por decirlo claro y catalán: ¿cuánto tiempo más tenemos que convivir con el incivismo, con la suciedad y con la dejadez combatiéndola sólo con “pegatinas”, en lugar de con sanciones económicas?”*

Intervención del Concejel, SR. (...), (minutos (...) a (...))

*“Básicamente por alusiones, en lo que se refiere a la campaña esta de “(...)”, es una campaña, pues, que se ha implementado en otros municipios y, de hecho, hoy todavía*

*estaba hablando con el responsable de brigada diciendo que ha dado buen resultado y está dado resultado óptimo y correcto. De hecho, aprovechar, ya que usted dice y reclama sanciones, decirle que próximamente usted recibirá una porque usted está dentro de la lista de los que se ha enganchado con un paquete fuera del sitio con una compra hecha por Amazon y, por tanto, con sus datos en la paquetería y, por tanto, seguramente pronto recibirá este requerimiento y, en esta misma línea, pues, con el resto de todas las personas que ya se han levantado expedientes y, por tanto, pedimos este civismo, este respeto por las personas que deben hacer estas recogidas que para ellos tampoco es agradable tener que hacer todas estas recogidas fuera de sitios y sin (no audible) Por tanto, ahora empezando el año, recibirán pues estos requerimientos todas estas personas y todos estos carteles que se han levantado actas por parte de todas las personas responsables de los elementos, paquetes fuera de sitio.*

*Iniciaremos este 2021 con toda esta retahíla de instancias en la que, como le he dicho, forma parte usted.”*

Intervención de D<sup>a</sup>. (...) ( minutos (...) a (...))

*“Solo por alusiones, no he dejado ningún paquete fuera del contenedor ni yo ni nadie de mi casa, recorreremos lo que sea que han hecho. Muy oportuno que curiosamente hayan encontrado un paquete mío fuera, supongo que ha convenido alguien, evidentemente no lo habíamos dejado nosotros y recorreremos lo que haga falta y, además, no me diga que su método funciona porque para poner un ejemplo, en la (...) apenas se pasa por la acera. Me parece lamentable que, además de no reconocer el fracaso de esta campaña, todavía nos quieran hacer ver que ha funcionado porque no es así, y por alusiones también, evidentemente lo del paquete se lo ha sacado de manga. Queremos ver fotografías, evidentemente nosotros no le hemos dejado fuera. Si es una caja de cartón quizás que alguien la haya sacado del contenedor, nosotros tenemos muy claro que no hemos cometido esta infracción, vigilamos suficientemente y por tanto recorreremos lo que haga falta.”*

7. En fecha 07/05/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) , en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 10/05/2021.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 25/05/2021, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

10. En fecha 31/05/2021, el Área de Inspección de la Autoridad accedió a la página web del Ayuntamiento, [https://\(...\).cat/](https://(...).cat/), en concreto en el apartado "Actas del Pleno" desde donde se descargó el acta del Pleno de fecha (...) en formato pdf., desde el siguiente enlace:

[http://media.seu-e.cat/\(...\).pdf](http://media.seu-e.cat/(...).pdf)

En el apartado 12º Ruegos y preguntas se transcribe el siguiente texto:

*"Pregunta que formula la concejala señora (...), concejala no adscrita a ningún grupo municipal: La concejala señora (...) haciendo referencia a la pegatina de los trastos que aparecen esparcidos por la villa, considera que no ha servido ¿por nada salvo para tener más días los trastos palplantados en las calles, y pide cuándo se prevén resultados y cuánto tiempo se necesita para ver el fracaso de su método? Cuando más tiempo hay que convivir con el incivismo, con la suciedad y con la dejadez combatiéndola con pegatinas en lugar de sanciones económicas (...).*

*Respuesta que da el equipo de gobierno. El concejal señor (...) responde en relación a la campaña de (...) es una campaña que se ha implementado en otros municipios y hace poco hablaba con el responsable de la brigada de limpieza diciendo que está dando buen resultado. Por otro lado, el concejal señor (...) aprovecha para decirle a la concejala que próximamente recibirá una sanción ya que está dentro del listado en que se ha encontrado un paquete fuera del sitio a raíz de una compra hecha por Amazon y por tanto con sus datos y seguramente recibirá el requerimiento, y con esta misma línea con el resto de las personas que se ha iniciado expedientes, por lo que se pide este civismo y respeto, por las personas que deben hacer estas recogidas ya que no es nada agradable echarlo de sitios. El concejal comenta que a partir de 2021 se iniciará estos procesos.*

*La concejala señora (...) comenta que no ha dejado ningún paquete fuera del contenedor, ni ella ni nadie de casa, y cree que ha sido muy oportuno que se haya encontrado un paquete suyo y cree que ha convenido alguien y se recorrerá lo que haga falta, y no cree que su método funciona, ya que en la (...) apenas se pasa por la acera, y encuentra lamentable que además de no reconocer el fracaso de la campaña se pretenda hacer ver que ha funcionado. Respecto al paquete que han encontrado fuera cree que alguien le ha sacado de su sitio ya que siempre se vigila y se recorrerá lo que haga falta. El concejal señor (...) comenta que forma parte del listado de personas que se han encontrado paquetes fuera del contenedor y ha sido la única concejala de este ayuntamiento que se le ha encontrado con esta circunstancia y apela a su cinismo ya la ética que está diciendo, podría ayudar más."*

11. En fecha 28/09/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 28/09/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 13/10/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

El Ayuntamiento publicó en su sede electrónica y en el canal oficial de YouTube del Ayuntamiento el acta y vídeo de la sesión del Pleno municipal de fecha (...), respectivamente. Ambas publicaciones contenían datos de la persona denunciante, que era concejala de la oposición, relacionados con una conducta infractora y la eventual imposición de una sanción administrativa.

Durante la sesión ordinaria del citado Pleno, la persona denunciante cuestionó la eficacia de una campaña de recogida de residuos implantada por el Ayuntamiento, la cual consistía en pegar un adhesivo a los objetos dejados en la vía pública o que se encontraban fuera del contenedor que les correspondía. Un concejal del equipo de gobierno respondió a las críticas de la persona denunciante manifestando lo siguiente: *“aprovechar, ya que usted dice y reclama sanciones, decirle que próximamente usted recibirá una, porque usted está dentro de la lista de los que se se ha enganchado con un paquete fuera del sitio con una compra hecha por Amazon y, por tanto, con sus datos en la paquetería y, por tanto, seguramente pronto recibirá este requerimiento y, en esta misma línea, pues, con el resto de todas las personas que ya se han levantado expedientes.”*

El vídeo se emitió en directo, se grabó y después el Ayuntamiento lo publicó en su canal de YouTube, desde donde cualquier internauta podía visualizarlo, ya que el canal está en abierto. En fecha 25/05/2021, el Ayuntamiento comunicó a la Autoridad que había procedido a su retirada.

En fecha 31/05/2021, la Autoridad comprobó que el Ayuntamiento también había publicado el acta del Pleno en cuestión, que contenía la transcripción de la intervención de la persona denunciante y la respuesta del concejal en los mismos términos que los que constaban en el vídeo. El acta permanece accesible desde la sede electrónica del Ayuntamiento.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas.

Antes de analizar las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, es conveniente tratar una cuestión que el Ayuntamiento manifestó en la fase de información previa y que es necesaria para centrar el objeto de este procedimiento sancionador.

Para justificar la publicación de los datos personales de la persona denunciante, el Ayuntamiento alegó el principio general de publicidad de las sesiones de pleno de las corporaciones locales, concretamente que la difusión de los datos se produce en el contexto de un espacio de debate público como es el Pleno ordinario municipal. Y citó algunos dictámenes de la APDCAT sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda acordar la grabación, la retransmisión en directo o la puesta a disposición en la web municipal de las sesiones del pleno, así como la difusión de informaciones que se En efecto, la APDCAT ha tratado este tema en varias ocasiones, entre otras, en el dictamen CNS 54/2015, citado por el Ayuntamiento. Precisamente, de este dictamen resulta interesante, en particular, el principio de minimización de los datos aplicable a la publicación de las grabaciones y actas del Pleno. Según se recoge en este dictamen: *“el derecho fundamental a informar sobre los asuntos municipales de interés para la población no es, tampoco, un derecho absoluto, por lo que conviene ejercerlo teniendo en cuenta el resto de derechos implicados, en tal caso el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la intimidad. Desde la vertiente del derecho a la protección de datos personales, deberá tenerse en cuenta, especialmente en este sentido, el principio de calidad de los datos y, a partir de éste, el principio de proporcionalidad, (artículo 4 LOPD)”*. De acuerdo con esto, *“en aquellos casos que durante el debate puedan aparecer informaciones personales que resulten innecesarias para conocer la actividad política del Ayuntamiento, se establezca la difusión sólo de un resumen en el que aparezcan sólo los fragmentos relevantes. Desde este punto de vista la opción para difundir a posteriori las grabaciones aparece como una opción que ofrece mayores garantías para cumplir las exigencias de la legislación vigente tanto en lo que se refiere a la protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen como en lo que respecta a la protección del resto de datos de carácter personal”*. El principio de proporcionalidad es equiparable al actual principio de minimización de datos, que se recoge en el artículo 4.1.d) del RGPD, y según el cual los responsables del tratamiento tendrán que tratar sólo los datos que sean adecuados, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines del tratamiento. En definitiva, cuando se publiquen las grabaciones de las sesiones y las actas del Pleno, se tendrá en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y también la referida a la protección del derecho al honor y la intimidad.

En cuanto a la publicación de las actas del Pleno en la web municipal, el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público, establece que: *“Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor y la intimidad. A estos efectos, se pueden incluir datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación”*

*oa disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma”.*

En consecuencia, la existencia de habilitación legal para la publicación de datos personales no es absoluta por mucho que un determinado asunto haya sido tratado en el Ayuntamiento Pleno con ocasión de la aprobación de un acuerdo o disposición. Y en lo que se refiere a las preguntas, mociones e interpelaciones que se hayan podido producir en el Pleno, pero que no estén vinculadas a un acto o disposición adoptado en el plenario, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la misma persona interesada.

De acuerdo con lo que se ha dicho hasta aquí, y sin negar el carácter público de las sesiones del Pleno, ni lo que prevé el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público en Cataluña, sobre la publicación de las actas de las sesiones del Pleno, es necesario recalcar que la habilitación contenida en este precepto no es absoluta, y que hay que tener en cuenta *“los principios y las garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor y la intimidad”*.

A continuación se analizan las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento.

#### 2.1. Acerca de la aplicación del RGPD.

Tanto en el acuerdo de inicio como en la propuesta de resolución, el Ayuntamiento cuestionaba la aplicación del RGPD a los hechos objeto del presente procedimiento sancionador.

En primer lugar, el Ayuntamiento aducía que la finalidad de la campaña “(...)”, no era recoger datos personales para sancionar, sino concienciar a la población mediante la colocación de adhesivos en los objetos que han sido abandonados en la vía pública sin previo aviso, y que permanecerán en la vía pública hasta el próximo día de recogida. Según explicaba se trataba de señalar el residuo indicando claramente que no se encuentra en su sitio y después se hacía llegar a las personas que se había detectado un residuo sede en la vía pública un aviso informativo referente a las sanciones que se podían aplicar . Sólo se envía el aviso informativo cuando constaba en el objeto sus datos personales (por ejemplo, porque no han quitado la etiqueta que había en el paquete).

En base a lo expuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento considera: *“que no es aplicable el RGPD a los hechos objeto del presente procedimiento, dado que los avisos que excepcionalmente se puedan enviar a personas concretas, no podemos decir que constituyan un archivo estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas, que permitan acceder fácilmente a sus datos personales”*.

Cabe aclarar que tal y como ha quedado fijado en el apartado correspondientes a los Hechos probados, el presente procedimiento sancionador no tiene por objeto el tratamiento de datos relativo a la campaña “(...)”,



sino la publicación por parte del Ayuntamiento de los datos personales de la persona denunciante que constan en el vídeo y en el acta del pleno municipal en YouTube y en la Sede electrónica del Ayuntamiento, respectivamente.”.

Sobre las definiciones de dato personal y tratamiento de datos, es necesario acudir al artículo 4.1) y 2) del RGPD:

*“1) “datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*

*2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”*

Pues bien, el tratamiento objeto del presente procedimiento sancionador encaja en la definición de tratamiento establecida en el artículo 4.1 del RGPD, puesto que se han tratado datos personales consistente en la difusión de estos datos por medios automatizados. En concreto, se ha publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento datos personales de la persona denunciante "relacionados con una conducta infractora y la eventual imposición de una sanción administrativa". Y al margen de si el Ayuntamiento impuso efectivamente una sanción o no a la persona denunciante, es un hecho objetivo y constatado que el concejal de Territorio, Sostenibilidad y Empresa del Ayuntamiento reveló datos relativos a una conducta infractora y Ayuntamiento las publicó. Esto es así porque los datos publicados se refieren a una conducta infractora que se recoge en la Ordenanza municipal de civismo y convivencia ciudadana de 26 de marzo de 2019, del Ayuntamiento de (...), que prohíbe abandonar cualquier desperdicio o objeto en la vía pública (artículo 103.e)). Y que se califica como una infracción leve “depositar residuos fuera de los lugares determinados (contenedores, papeleras, puntos limpios)”, de acuerdo con el artículo 135.34 de esta ordenanza. Pues bien, con arreglo al artículo 138 a esta infracción le corresponde una sanción de multa de hasta un importe máximo de 750,00 euros.

## 2.2 Sobre la responsabilidad objetiva del responsable del tratamiento.

Seguidamente, el Ayuntamiento alega que no debe sancionarse al Ayuntamiento por la difusión de la información que realiza cualquier persona que interviene en el pleno municipal. De nuevo cabe subrayar que los hechos que se le imputan son los relativos a la publicación de sus datos personales. En efecto, el Ayuntamiento, como responsable del tratamiento, es quien decide sobre si publica o no de forma íntegra el vídeo y el acta del pleno. Pues bien, sobre la publicación de las actas del pleno hay que tener en cuenta el artículo 10.2 de la Ley 29/2010 de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el

sector público de Cataluña, que es la norma que habilita a las entidades locales a publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. Ahora bien, esta habilitación no es una habilitación absoluta, sino que obliga a tener en cuenta en su publicación los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. En este sentido, no se puede acoger lo que alega el Ayuntamiento sobre que *“no se puede atribuir una responsabilidad objetiva al Ayuntamiento por cualquier manifestación, difusión o infracción del deber de confidencialidad de cualquiera de las personas que intervengan en cualquiera fase del tratamiento”*, porque tal y como se ha dicho, a la hora de publicar la información, el Ayuntamiento debería haber evaluado los riesgos de publicar la información personal y, en función del resultado del análisis, debería haber aplicado las medidas técnicas y organizativas adecuadas para minimizar estos riesgos. Pero es evidente que no lo hizo. Por tanto, en este caso concreto la responsabilidad de el Ayuntamiento se deriva por incumplimiento de sus obligaciones como responsable del tratamiento, en contraído, por el incumplimiento del principio de confidencialidad. En efecto, la responsabilidad del responsable del tratamiento se recoge en el artículo 24 del RGPD y se configura como una responsabilidad proactiva, según la cual el responsable del tratamiento debe analizar los riesgos del tratamiento que puedan afectar a los derechos y libertades de las personas y aplicar medidas técnicas u organizativas (como podría ser la publicación de un extracto del acta o del vídeo o anonimizar los datos personales) a fin de garantizar y debe poder demostrar que el tratamiento es conforme al Reglamento. Pues bien, en este caso, el Ayuntamiento no ha demostrado haber aplicado ninguna medida para evitar publicar los datos de la persona denunciante, ni tampoco ha aportado ninguna evidencia que demuestre que a pesar de cumplir con sus obligaciones como responsable del tratamiento, la infracción (la publicación) era imputable a un tercero y no debía atribuírsele al Ayuntamiento.

Al respecto, cabe citar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo y que reitera en la reciente sentencia de fecha 15/02/2021 (ECLI:ES:TS:2021:705) que resuelve el recurso de casación contencioso administrativo (LO 7 /2015), número 1916/2020 (en adelante, STS 705/2021), que se pronuncia sobre la responsabilidad de un Ayuntamiento por las infracciones cometidas por sus empleados o por cargos municipales.

*“(...) bien puede decirse también aquí que, estando acreditada la existencia de la conducta que dio origen al procedimiento sancionador, correspondía al propio Ayuntamiento proporcionar a los órganos administrativos que han intervenido en la sustanciación del expediente un principio de prueba, por mínimo que fuera, que permitiera hacerles pensar que la infracción de la norma no le era reprochable”.*

Y en la misma sentencia, el TS recuerda que el responsable del tratamiento no puede excusarse en que quien ha realizado la infracción ha sido un empleado o un cargo:

*FJ 5º: Pues bien, partiendo de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia que hemos reseñado en el fundamento jurídico cuarto, compartimos enteramente el parecer de la Sala de instancia cuando señala (FJ 6º de la sentencia recurrida) que << (. .) la responsabilidad de la Administración titular y encargada del archivo [Ayuntamiento ...] no puede excusarse en su actuación diligente, separadamente*

*de la actuación de sus empleados o cargos, sino que es la actuación "culpable" de éstos, consecuencia de la violación de las mencionadas obligaciones de protección del carácter reservado de los datos personales la que fundamenta la responsabilidad de la primera en el ámbito sancionador de cuya aplicación se trata; por actos "propios" de sus empleados o cargos, no de terceros,..."*

Lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento podía haber evitado publicar aquellas partes que contenían los datos de la persona denunciante y no lo hizo.

En cuanto a la responsabilidad objetiva, el Tribunal Supremo niega que se atribuya una responsabilidad objetiva al responsable del tratamiento y estima que la responsabilidad del responsable del tratamiento deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que la protección de los datos personales sea realmente eficaz. Así, se expresa en el FJ 5º:

*"Lo anterior no significa, claro está, que estamos proyectando sobre el Ayuntamiento recurrente un principio de responsabilidad objetiva, ni que se vulnere el principio de presunción de inocencia, ni que demos por buena una suerte de inversión de la carga de la prueba. Sencillamente ocurre que, estando admitida en nuestro Derecho Administrativo la responsabilidad directa de las personas jurídicas, a las que se reconoce, por tanto, capacidad infractora, el elemento subjetivo de la infracción se plasma en estos casos de modo distinto a como sucede respecto de las personas físicas, de modo que, como señala la doctrina constitucional que antes hemos reseñado -SsTC STC / 1991, de 19 de diciembre (FJ 2) y 129/2003, de 30 de junio (FJ 8)- la reprochabilidad directa deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma."*

Tampoco es admisible lo que aduce el Ayuntamiento respecto a que los datos dejaron de ser confidenciales cuando el concejal en cuestión los hizo públicos en la sesión del pleno. Porque el hecho de que el concejal, contraviniendo su deber de confidencialidad, hubiera hecho públicos unos datos de los que había tenido conocimiento por razón de su cargo, no convierte los datos en públicos. Además, debe tenerse en cuenta que la publicación en Internet de estos datos otorga un plus de publicidad a los datos, lo que el Ayuntamiento hubiera podido evitar haber cumplido con sus obligaciones como responsable del tratamiento.

### 2.3. Acerca del contenido de las expresiones del concejal.

El Ayuntamiento aduce que la información difundida no se trataba de una sanción, sino *"del envío de un aviso informativo a aquellas personas que hayan dejado sus datos en el objeto como ha sido el caso."* Que no se hizo pública ninguna información sobre ninguna presunta sanción de la persona denunciante, *"sino que cuando el concejal dijo, a raíz de la intervención de la concejala*

*pidiendo más sanciones y criticando la ineficacia de la campaña, que próximamente (la concejala) recibiría un requerimiento, se estaba refiriendo al aviso informativo y no a ninguna sanción.”*

Sin embargo, del vídeo de la sesión y del acta del Pleno ha quedado acreditado que el concejal dice textualmente que la persona denunciante recibirá una sanción. Según afirma el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, este dato era incorrecto, porque las personas que habían sido identificadas como presuntos responsables de haber dejado objetos en la vía pública no habían sido sancionados, sólo se dijo que recibirían avisos informativos. Contrariamente a lo que dice el Ayuntamiento, las palabras del concejal confirman los hechos: *“ya que usted dice y reclama sanciones, decirle que próximamente usted recibirá una, porque usted está dentro de la lista de los que se ha enganchado con un paquete fuera del sitio con una compra hecha por Amazon y, por tanto, con sus datos en la paquetería y, por tanto, seguramente pronto recibirá este requerimiento y, en esta misma línea, pues, con el resto de todas las personas que ya se han levantado expedientes.”*

Incluso, en el caso hipotético en el que no se hubiera hecho referencia a una posible sanción, el concejal también habría revelado datos confidenciales sobre la actuación de una concejala incardinable en su esfera personal, a los que habría accedido en ejercicio de su cargo. Ciertamente, el concejal reveló una información de la que habría tenido conocimiento por su cargo, en concreto: *“Usted está dentro de la lista de los que se ha enganchado con un paquete fuera del sitio con una compra hecha por Amazon y, por tanto, con sus datos en la paquetería y, por tanto, seguramente pronto recibirá este requerimiento y, en esta misma línea, pues, con el resto de todas las personas que ya se han levantado expedientes”.*

2.4. Sobre el contexto y contenido de las expresiones del concejal y la prevalencia del derecho a comunicar información veraz.

El Ayuntamiento manifiesta que debe tenerse en cuenta el contexto en el que el concejal difundió la información, que se enmarca en el debate entre representantes políticos. Que las sesiones del pleno son públicas y su difusión cumple con el mandato exigible por el artículo 70 de la LBRL.

De nuevo es necesario centrar la cuestión objeto de análisis, que no es la sesión del pleno, sino la publicación del vídeo y las actas de la sesión. Por tanto, la norma que resulta de aplicación a la publicación de las actas es el artículo 10.2 de la Ley 29/2010 que dispone que dispone que *“en su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y las garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad”.*

Además, para desvirtuar el argumento que sostiene el Ayuntamiento sobre la prevalencia de la libertad de expresión y de información sobre el derecho a la protección de datos, cabe citar la Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre, en la que el Tribunal Constitucional abordaba la colisión del derecho fundamental a la libertad de información con el derecho a la intimidad y el honor. en el siguiente sentido: *“Tal valor preferente, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guardan congruencia con esa finalidad, es decir, que*

*resultan relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo a tal efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmedida y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le conceda su protección preferente.”*

En este caso, por un lado, las manifestaciones del concejal resultan desmedidas e implican una clara intromisión en la esfera personal y familiar de la persona denunciante y, por otra, no son relevantes para la formación de la opinión de los ciudadanos respecto a la actuación del equipo de gobierno en relación con la campaña de recogida de desechos, que en palabras del Ayuntamiento no tiene por objetivo *“sancionar las conductas infractoras, sino “concienciar a la población sobre el abandono de muebles y trastos viejos en la calle y que estas conductas están prohibidas según la Ordenanza municipal de civismo y convivencia ciudadana”.*

Tampoco resulta admisible la afirmación del Ayuntamiento de que aduce que si la concejala reclamante considera que la información no se ajusta a la realidad, dispone de otras vías procesales pertinentes a tales efectos, desde el ámbito civil al penal. Al respecto, cabe recordar que la APDCAT ostenta los poderes que el artículo 58 del RGPD otorga a las Autoridades de control, entre otros los poderes de investigación y los correctores. Además, el artículo 5 de la Ley 32/2020, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos atribuye a la APDCAT la función de velar por el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales, la de ejercer la potestad inspectora y la sancionadora en su ámbito de actuación de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la misma ley. Por eso, la vía escogida por la persona denunciante es perfectamente pertinente para defender su derecho a la protección de los datos personales.

#### 2.5 Sobre la vulneración de la confidencialidad por parte del Ayuntamiento

El Ayuntamiento niega la vulneración del principio de confidencialidad aduciendo que la información publicada es mínima, relevante y veraz así como trascendente por el debate que se mantenía en el pleno y no afecta al libre ejercicio de sus derechos y libertades.

Tal y como se ha visto más arriba, los datos personales publicados eran del todo innecesarios para responder a las preguntas formuladas por la concejala en la sesión del pleno. La información difundida tampoco resulta relevante en el contexto del debate, porque el Ayuntamiento hubiera podido aportar datos agregados del número de personas que habían contravenido a la norma, sin necesidad de revelar los datos personales de la persona denunciante. Por último, tal y como se ha dicho en el apartado anterior, la publicación afectaba a la esfera personal y familiar de la persona denunciante.

#### 2.6 Sobre la contradicción a la hora de valorar los hechos, la incorrecta valoración de la prueba por parte de la APDCAT y la vulneración de la presunción de no responsabilidad administrativa.

Por lo que respecta a la valoración de los hechos y la prueba, el Ayuntamiento aduce que la APDCAT entra en contradicción. Así, manifiesta: *“Es contrario a los principios más elementales en materia de valoración de la prueba de cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, que sobre unos mismos hechos se llegue a dos conclusiones opuestas. La misma expresión del Concejal no puede valorarse, pero*

*una banda, como una prueba que acredita que efectivamente se revelaron datos relativos a infracciones o sanciones, en contra de lo manifestado y acreditado debidamente por el Ayuntamiento y, al mismo tiempo, valorarse tal expresión del Concejal por la propia APDCAT como información “ errónea” ya que precisamente el Ayuntamiento ha manifestado que no se tramitó ningún procedimiento sancionador ni era éste el objetivo de tal campaña”.*

En primer lugar, sobre la valoración de los hechos, cabe poner de relieve que no es la APDCAT quien llega a la conclusión de que se publicó una información errónea (lo que no se menciona en el apartado los hechos probados), sino que es el Ayuntamiento quien en la fase de información previa alegó que la información publicada era errónea, porque no se había tramitado ningún expediente sancionador a la persona denunciante y, además, que el objetivo de la campaña de recogida de residuos no era sancionar a las conductas infractoras, sino concienciar a la población. Pero, además, si el Ayuntamiento esgrimía que las manifestaciones del concejal relativas a la conducta infractora y, tal y como reconoce el propio Ayuntamiento, esta conducta se encuentra prohibida por la Ordenanza municipal de civismo y convivencia ciudadana.

En segundo lugar, sobre la valoración de la prueba, contrariamente a lo que entiende el Ayuntamiento, en este caso la prueba no versa sobre la veracidad de las manifestaciones del concejal, sino sobre la publicación de datos personales confidenciales de la persona denunciante por parte de el Ayuntamiento. En efecto, constan como medios de prueba el vídeo y el acta del pleno que contienen las manifestaciones del concejal en cuestión. Pues bien, la valoración de la prueba se circunscribe a la publicación de los datos por el Ayuntamiento. Y al respecto se analiza si el Ayuntamiento, como responsable de la publicación mencionada, y en aplicación de la responsabilidad proactiva, aplicó las medidas adecuadas para evitar contravenir el principio de confidencialidad de los datos de la persona denunciante y es evidente que no lo hizo y tampoco ha aportado prueba alguna en este sentido. Por ejemplo, podría haber eliminado aquellas partes de la grabación y del acta que contenían los datos de la persona denunciante.

En cuanto a la vulneración del principio de no responsabilidad administrativa, el Ayuntamiento alega que la Autoridad se ha basado exclusivamente en las manifestaciones del concejal y ha presupuesto que había accedido a la información por razón de su cargo. Al respecto, el Ayuntamiento no ha aportado ningún indicio que desvirtúe el anterior. Y aduce que la información podría provenir de otras fuentes, como porque el concejal podría haber pasado por la calle y haber visto el adhesivo que se adhieren a los trastos dejados fuera de lugar. Sin embargo, este argumento no puede acogerse por varios motivos: en primer lugar, porque se trata del concejal de Territorio, Sostenibilidad y Empresa, quien tiene atribuidas la gestión y planificación diaria de la limpieza viaria del municipio; en segundo lugar, porque sus manifestaciones hacen referencia a una lista de personas que han dejado paquetes fuera de lugar, en palabras textuales del concejal, *“ya que usted dice y reclama sanciones, decirle que próximamente usted recibirá una porque usted está dentro de la lista de los que se ha enganchado con un paquete fuera del sitio con una compra hecha por Amazon (...), por tanto, seguramente pronto recibirá este requerimiento y, en esta misma línea, pues, con el resto de todas personas que ya se han levantado expedientes”.* Se hace evidente, pues, que estos datos son información municipal que sólo puede conocer por razón de su cargo, y no como dice el Ayuntamiento, por tratarse de una

información a la que puede tener acceso cualquier vecino que haya pase por la calle y haya visto el paquete de la concejal fuera del contenedor.

2.7 Sobre el criterio sancionador contradictorio de la APDCAT por hechos idénticos o similares.

Aduce al Ayuntamiento que el criterio de la APDCAT en este caso resulta contradictorio con otras resoluciones de la misma autoridad. Y cita específicamente la resolución del PS 1/2021, en concreto el punto 9 relativo a los antecedentes de hechos que motivan, precisamente, la no imputación de los hechos denunciados relativos a la publicación con datos personales por parte de un ayuntamiento tanto del acta del pleno como de la publicación de la grabación del mismo.

Considera el Ayuntamiento que se trata de unos hechos idénticos o similares, algo que la Autoridad no comparte por los siguientes motivos:

a) Porque, contrariamente a lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el caso citado, parte de la información difundida era pública por obligación legal y, por tanto, de conocimiento general.

De acuerdo con el artículo 75.7 de la LBRL, es obligación de los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local formular declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades participadas por éstas (...). Estas declaraciones deben inscribirse en los registros de intereses que tienen carácter público.

Tal y como argumenta la resolución citada, en ese caso la información se encontraba publicada por imperativo legal y el concejal había facilitado al Ayuntamiento. *“En efecto, es necesario partir del hecho de que la vinculación de la persona denunciante con la sociedad Mavasils, SL, era una información que la propia persona denunciante había comunicado al Ayuntamiento -por su condición de concejal-, y que posteriormente el consistorio publicó en la sede electrónica (...) Esto significa que con las manifestaciones que efectuó el alcalde en las sesiones del pleno mencionadas sobre la vinculación entre el denunciante y la sociedad Mavasils no se habrían revelado datos que no fueran de general conocimiento”*.

b) Porque se trataba de una información de relevancia pública relacionada con las posibles causas de incompatibilidades que afectan a los concejales. En cambio, en el caso que nos ocupa se trata de datos sobre una conducta que afecta a la esfera estrictamente personal de la persona denunciante.

En la resolución citada, se argumenta lo siguiente: *“Los concretos datos personales difundidos, referidos a la vinculación del concejal con una empresa que pretendería realizar un proyecto de urbanización que el Ayuntamiento habría denegado por considerar no ajustado a derecho el número de viviendas pretendidas, y que posteriormente habría interpuesto un recurso contencioso administrativo, tiene una indiscutible relevancia pública, tanto por la condición de concejal de la persona vinculada a la sociedad, como por las connotaciones derivadas de la controversia urbanística. Y la opinión expresada por el alcalde en la sesión del pleno celebrado el 31/01/2019 sobre que tal proyecto*

*urbanístico era el motivo por el que la persona denunciante participaba en la política municipal, forma parte de las manifestaciones que las personas que ocupan cargos políticos o de representación de la ciudadanía deben soportar, y en todo caso, al tratarse de opiniones, exceden el alcance material de la normativa de protección de datos". De ahí que esta alegación no pueda tener éxito.*

## 2.8 Sobre las medidas correctoras propuestas por la Autoridad en la propuesta de resolución.

En su escrito de alegaciones en el acuerdo de inicio, el Ayuntamiento informó de que retiró la grabación del pleno de la página web. La Autoridad realizó una serie de comprobaciones y constó que el vídeo de la sesión del Pleno no se encontraba accesible.

En las alegaciones formuladas en la propuesta de resolución, el Ayuntamiento informó que había adoptado medidas para hacer inaccesible al público aquellas partes del acta del Pleno que se encuentra publicada en la sede electrónica que contenían los datos relativos a la persona denunciante. Sin embargo, en fecha 21/10/2021 la Autoridad hizo una serie de comprobaciones al respecto y poder constatar que el acta con los datos personales de la persona denunciante todavía se encuentra publicada en la sede electrónica del Ayuntamiento, y se hizo una diligencia de constancia de estos hechos.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1 f) del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser tratados *"f) de tal forma que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)* .

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *"a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9"*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquél y, en particular, las siguientes: i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:



*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En fecha 31/05/2021, la Autoridad realizó una serie de comprobaciones y constató que el vídeo de la sesión del Pleno controvertido ya no se encontraba accesible. También comprobó que el Ayuntamiento había publicado en la sede electrónica el acta del propio Pleno con los datos de la persona denunciante. Pese a que el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones manifestó que había modificado el acta en el sentido de hacer inaccesible aquellas partes del acta que contenían los datos de la persona denunciante, en fecha 21/10/2021, la Autoridad pudo comprobar que los datos todavía se encontraban accesible desde la sede electrónica del Ayuntamiento.

En virtud de la facultad que se atribuye a la directora de la Autoridad, se propone requerir al Ayuntamiento para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se dicte en este procedimiento, lleve a cabo la siguiente actuación:

- Que establezca las medidas técnicas y organizativas necesarias para hacer inaccesible al público en general aquellas partes del acta del Pleno que se halla publicada en la sede electrónica y que contienen los datos relativos a la persona denunciante.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de (...) informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de la misma Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,